

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

Visto el estado procesal del expediente **66/SFA-24/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de octubre de dos mil diez a las trece horas con veintidós minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00006010; mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito copia simple de la versión pública de los documentos mediante los cuales la autoridad competente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla autorizó todos y cada uno de los traslados de fondos del erario Estatal cuyo origen o destino fuese el inmueble ubicado en domicilio ubicado en la 11 Oriente No. 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Pue., para el periodo que va del 1 de enero al 31 de julio de 2010”

II. El tres de noviembre de dos mil diez a las quince horas con cuarenta y tres minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo, la Unidad.

III. El tres de noviembre de dos mil diez a las dieciséis horas, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista al solicitante, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

IV. Mediante el oficio número SA/UDA-UAAI N° 405/10, de fecha tres de noviembre de dos mil diez, el solicitante recibió la respuesta a la solicitud de información, a la cual se anexó la siguiente información:

“Se le comunica que la documentación solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de conformidad a lo establecido por los artículos 2 fracciones V y VII inciso a), 11, 12 fracciones I y II, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como al Acuerdo de Reserva de fecha 3 de septiembre de 2010, signado por el Titular de esta Dependencia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 15 fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 8 y 10 fracciones VIII y LXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.”

V. El tres de noviembre de dos mil diez a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión con folio electrónico RR00000110, a través del INFOMEX, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el nueve de noviembre de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

VI. El diez de noviembre de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 66/SFA-24/2010. En dicho acuerdo se requirió al recurrente expresara y, en su caso, acompañara las pruebas con las que pretendió acreditar los argumentos vertidos en su recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, se tuvo al recurrente dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil diez. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a los profesionistas indicados. Posteriormente, se tuvo a la Titular de la Unidad señalando a la Dirección de Recursos Humanos, como parte restante dentro del presente recurso de revisión; consecuentemente, se tuvo al Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado adhiriéndose a los argumentos y pruebas ofrecidas por la Unidad, por lo que se dio vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por la parte restante para que ofreciera las que legalmente procedieran. De igual forma, se hizo del conocimiento del hoy recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. El dos de diciembre de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento y a la vista señaladas en auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez. Por otro lado, se requirió a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

la Titular de la Unidad, mediante oficio, para que remitiera en copias certificadas la información solicitada por el recurrente.

IX. El catorce de diciembre de dos mil diez, se tuvo por hechas las manifestaciones del Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado y toda vez que se advirtió que en dicho documento señaló argumentos ajenos a la litis del presente recurso de revisión, se requirió nuevamente a la Titular de la Unidad, para que instruyera a quien correspondiera y remitiera en copias certificadas la información solicitada por el recurrente.

X. El siete de enero de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento de fecha catorce de diciembre de dos mil diez. Finalmente, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

XI. El veinticuatro de enero de dos mil once a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, contando únicamente con la presencia de la representante de la Titular de la Unidad.

XII. El quince de febrero de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Se pidió, específicamente, versiones públicas...”

En su respuesta el sujeto ni siquiera se tomó la molestia de analizar la posibilidad de una versión pública, por lo anterior, solicito se revise si la respuesta que ofrece el Sujeto Obligado atiende a la petición formulada y se ordene la entrega de la información que se le solicitó.”

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que si se analizó la posibilidad de otorgar la versión pública, sin embargo dicha información se encontraba en su totalidad clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- Impresión de la pantalla del sistema electrónico INFOMEX en el paso denominado “Registro de la solicitud” con folio 00006010.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

- Impresión de la pantalla del sistema electrónico INFOMEX en el paso denominado “Respuesta de Información vía Sistema o Personal” de la solicitud de información con folio 00006010

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud de información ingresada al Sistema INFOMEX por el ciudadano Carlos Ernesto Aroche Aguilar, a la cual se le asignó el número de folio 00006010
- Copia certificada del documento de fecha tres de noviembre de dos mil diez, mediante el cual se comunica vía INFOMEX al interesado que se encuentra a su disposición la información requerida en la Unidad.
- Copia certificada de la notificación por lista fijada el día tres de noviembre de dos mil diez en los estrados de la Unidad.
- Copia certificada del oficio SA/UDA-UAAI N° 405/10 de fecha tres de noviembre de dos mil diez, dirigido al C. Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
- Copia certificada del formato de respuesta a la solicitud de información con folio 00006010.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

- Copia certificada del Acuerdo de Reserva de fecha tres de septiembre de dos mil diez, firmado por el Secretario de Finanzas y Administración.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del INFOMEX por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la cual, el hoy recurrente solicitó copia simple de la versión pública de los documentos mediante los cuales la autoridad competente del Sujeto Obligado, autorizó todos y cada uno de los traslados de fondos del erario Estatal cuyo origen o destino fuesen el inmueble ubicado en el domicilio ubicado en la once Oriente número dos mil doscientos veinticuatro, Colonia Azcárate, para el periodo que va del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil diez. El Sujeto Obligado, fundamentalmente, respondió que la información solicitada se encontraba clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, señalando el acuerdo de reserva respectivo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

Por su parte, el hoy recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no analizó la posibilidad de elaborar una versión pública, por lo que solicitó a esta Comisión, revisara si la respuesta proporcionada atendía la petición formulada. El Sujeto Obligado, en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que sí analizó la posibilidad de otorgar la versión pública, sin embargo dicha información se encontraba en su totalidad clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

A efecto de realizar un análisis del presente recurso, resulta necesario señalar, que el domicilio ubicado en la Calle once Oriente número dos mil doscientos veinticuatro, Colonia Azcárate, al que hace referencia el recurrente en su solicitud de información, corresponde al domicilio en el que se ubican las oficinas del Sujeto Obligado, por lo que los traslados de fondos del erario Estatal a los que hace mención tienen como origen o destino la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Ahora bien, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señala que la información solicitada por el recurrente se encuentra clasificada como reservada, por lo que pone a disposición el respectivo acuerdo de clasificación.

Derivado de lo anterior, esta Comisión, con la facultad que le confiere el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala: ***“En el caso del Recurso de Revisión, la Comisión u órgano análogo, podrá tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso”***, solicitó al Sujeto Obligado, remitiera a este órgano garante la información solicitada por el recurrente, a fin de realizar el estudio pertinente de la documentación requerida. En consecuencia, el Sujeto Obligado respondió al

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

requerimiento antes mencionado, que en cada quincena, al realizar el pago de nómina al personal que labora para el Gobierno del Estado de Puebla, se originaban comprobantes de entrega-recepción de los envases sellados que contienen nómina, cheques y recibos de pago por tarjeta, emitidos por la empresa contratada para el traslado de valores, correspondiente a los Sectores de Dependencias y de Educación, los cuales consistían en aproximadamente mil noventa y dos comprobantes, correspondientes a los siete meses solicitados, lo cual, en términos del artículo 36 fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos, se debería entregar en copia certificada, resultando un costo aproximado de \$76,440.00 (setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos, cero centavos, moneda nacional), en consecuencia, el Sujeto Obligado señaló que resultaría excesiva la erogación que realizarían para la expedición de dichas copias certificadas. No obstante lo anterior, señaló el Sujeto Obligado que el personal de la Comisión, podría constituirse en dicha dependencia a efecto de que se pueda consultar la documentación, así como determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Al respecto, la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, no correspondía a la información solicitada por el hoy recurrente, ya que se requerían los documentos mediante los cuales la autoridad competente del Sujeto Obligado autorizaba todos y cada uno de los traslados de fondos del erario Estatal cuyo origen o destino fuera la propia Secretaría de Finanzas y no comprobantes de entrega-recepción emitidos por la empresa contratada para el traslado de valores, por lo que se volvió a requerir la información al Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido por esta Comisión que el artículo 36 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

2010, que refiere el Sujeto Obligado en la respuesta al requerimiento realizado por este órgano garante para allegarse de la información y determinar su debida clasificación, señala que: ***“La consulta de información y documentación que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se pagarán las cuotas siguientes:...*”**. En ese sentido, los costos que refiere dicha fracción de la Ley de Ingresos, aplica, como de la literalidad se entiende, únicamente a los particulares que consulten la información y no a la propia dependencia gubernamental que emita dichas copias certificadas y más aún que fueron solicitadas por una facultad otorgada a esta Comisión, prevista en la Ley de Transparencia, para determinar la debida clasificación o procedencia de otorgar su acceso.

Por lo anterior, si bien es cierto que el cúmulo de información era excesivo y podría existir imposibilidad material para poner a disposición de este órgano garante dicha cantidad de copias certificadas, también lo es que el argumento utilizado por el Sujeto Obligado relativo a los costos, resulta infundado, por lo que se insta a dicha dependencia gubernamental, a que en futuras ocasiones, no utilice el referido argumento cuando se le sea requerida información para determinar la debida clasificación de la misma, puesto que se podría entender como prácticas dilatorias al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que hace al segundo requerimiento que realizó la Comisión al Sujeto Obligado para tener acceso a la información solicitada y determinar su debida clasificación, la Secretaría de Finanzas, remitió copia certificada de:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

- 1. El contrato de Prestación de Servicios SFA 073/2010 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y la empresa denominada "Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V.", de fecha seis de mayo de dos mil diez.*
- 2. El contrato de Adjudicación directa celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y la empresa denominada "Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.", de fecha doce de abril de dos mil diez.*

Del estudio de dicha documentación, se desprende que contiene la información solicitada por el hoy recurrente.

Es fundamental señalar que el acuerdo de clasificación que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente y esta Comisión, clasifica entre otras cosas, las series documentales relativas a los comprobantes de entrega-recepción de los envases sellados que contienen nómina, cheques y recibos de pago por tarjeta, emitidos por la empresa contratada para el traslados de valores, correspondiente a los Sectores de Dependencias y de Educación, que en su momento, se advirtió que no daba respuesta a la solicitud de información; y toda aquella documentación que en el tema de traslado de valores, sea firmada por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.

Al respecto, el contrato de Prestación de Servicios SFA 073/2010 celebrado con la empresa "Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V." refiere información relativa al traslado de valores y dicho contrato fue firmado por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, por lo que le resulta aplicable el acuerdo de clasificación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

De la lectura del acuerdo de clasificación de fecha tres de septiembre de dos mil diez, la reserva de la información se fundamenta en el artículo 12 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 12.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

I.- La que develarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o Municipios, así como aquella que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal;

II.- Aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona;

Ahora bien, esta Comisión realizó el respectivo estudio al contrato señalado con antelación, en el cual se observa en la Cláusula Segunda, punto tres, que refiere el horario para la recolección de valores y la ubicación en donde se llevará a cabo. En el mismo contrato se aprecia el “Calendario tentativo de recolección, distribución y pago de nómina quincenal 2010”, en el que se señala la semana en que se realizará, divididos en Sector Educativo y Sector Dependencias, con sus respectivas fechas de recolección, de distribución y fechas de pago. Asimismo, se observa el “Calendario tentativo de recolección, distribución y pago de nóminas extraordinarias” con las mismas características que el anterior calendario. Finalmente se aprecia el cuadro correspondiente a “Importes aproximados a trasladar por quincena 2010”, en donde se señala la quincena en que se realizará el traslado y los importes aproximados a trasladar por quincena correspondientes al Sector Educativo y al Sector Dependencias.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

Al respecto, es preciso señalar que si bien los calendarios corresponden a fechas pasadas, y la información que contienen concierne a actos consumados e importes que ya han sido trasladados, también lo es que esta información, pudiera ser una constante aproximada para futuros años, por lo que darla a conocer, podría ser utilizada para la comisión de conductas delictuosas, causando perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas; podría poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal; así como poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud de cualquier persona, por lo que se actualizan los supuestos previstos por las fracciones I y II del artículo 12 de la Ley de Transparencia, en que se fundamentó el acuerdo de clasificación.

No obstante lo anterior, el recurrente solicitó copias simples de las versiones públicas de los documentos requeridos. Al respecto, el **“Acuerdo mediante el que se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”** señala lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. *Cuando en un documento exista información de libre acceso público y restringida podrá ser objeto de solicitud de información la que contiene la información pública.*

Para efectos de este lineamiento y del último párrafo del Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se deberá generar una versión pública, sin embargo ésta sólo se generará cuando exista una solicitud de información sobre el documento en cuestión. La versión pública puede consistir en la generación de un documento nuevo o en el documento existente con exclusión de las partes restringidas, sea porque se puedan retirar los documentos restringidos o por cualquier otra causa.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

En conclusión, el Sujeto Obligado deberá entregar copia simple de la versión pública del contrato de Prestación de Servicios SFA 073/2010 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y la empresa denominada “Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V.”, de fecha seis de mayo de dos mil diez, en donde se excluya la información que encuadra en lo previsto por el artículo 12 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, relativo a que podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas; podría poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal; así como poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud de cualquier persona.

Ahora bien, por lo que hace al contrato de adjudicación directa celebrado con la empresa “Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.”, es preciso señalar que no se encuentra contemplada en la serie documental que refiere el acuerdo de clasificación de fecha tres de septiembre de dos mil diez, mismo que fue presentado por el Sujeto Obligado para fundar la clasificación en la modalidad de reservada, respecto a la información solicitada por el recurrente. Lo anterior, debido a que clasifica, entre otras cosas, la documentación que refiera el tema de traslado de valores y que ha sido firmada por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, y en este contrato de adjudicación, si bien es cierto el tema refiere el traslado de valores, también lo es que no fue signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no señaló acuerdo de clasificación alguno respecto al contrato de adjudicación directa celebrado con la empresa referida con antelación.

No obstante lo anterior, esta Comisión realizó el estudio pertinente a dicho documento a fin de no vulnerar información que pudiera encuadrar en los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

supuestos previstos en el artículo 12 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, así como en otras fracciones de dicho ordenamiento legal.

De la lectura y estudio de dicho contrato, se advierte que no encuadra en algún dispositivo legal correspondiente a la información confidencial o reservada, por lo que permitir el acceso público de dicho documento no contraviene las excepciones previstas en el derecho de acceso a la información pública.

No pasa inadvertido por esta Comisión, que la Cláusula Décimo Primera de referido contrato de adjudicación directa señala lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. CONFIDENCIALIDAD. *Las Partes convienen en que toda la información transmitida verbalmente, por escrito o en un mensaje de datos que se genere y/o cruce entre ellas, materia de este Contrato, será considerada como estrictamente confidencial, por lo que se obligan a no proporcionarla a terceros, inclusive después de la terminación, rescisión o terminación anticipada del presente instrumento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar.*

Así mismo, ambas partes convienen en reservar toda información relativa a las especificaciones técnicas, comerciales, financieras, operativas y otra similar contenida en el presente instrumento.

Dicha información sólo podrá ser puesta a disposición del personal estrictamente indispensable para la relación entre las Partes y, siempre y cuando, éstas notifiquen a tal personal de su carácter confidencial. Para efectos de este Contrato "personal" comprende a funcionarios y empleados, así como a consultores y asesores externos y similares. Las restricciones en el uso o revelación de la información aplicarán cuando:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

- *La información sea del dominio público por cualquier fuente distinta a las Partes, su personal, empresas afiliadas, subsidiarias y/o relacionadas en cualquier forma.*
- *El interesado en proteger la información la revele a terceras personas sin restricciones de uso o revelación.*
- *Sea desarrollada por cualquiera de las Partes y no derive de la que deba ser tratada como confidencial.*
- *Llegue a ser del conocimiento de las partes por alguna fuente distinta a la otra parte, su personal, sus representantes, empresas afiliadas, subsidiarias y/o relacionadas.*

Las partes quedarán liberadas de su obligación de confidencialidad en caso de que alguna autoridad les requiera revelar cierta información, en cuyo caso, la parte a la cual se le requiera la información le notificará a la otra parte (siempre que le sea permitido por la ley) a fin de que ésta tome las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información. En caso de que no sea posible proteger legalmente la información, la parte a la que se le requiera podrá revelar únicamente la porción de la misma que se vea obligado a ello.

La obligación de confidencialidad subsistirá por tres (3) años a partir de que se den por terminados los efectos del Contrato. La obligación de confidencialidad podrá ser relevada mediante acuerdo por escrito firmado por las partes.

De lo anterior, la Cláusula Décima Primera, prevé la revelación de la información en caso de que alguna autoridad les requiera revelarla, por lo que esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 25 y 31 fracción II de la Ley de Transparencia, es el órgano encargado de garantizar el acceso a la información y vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley en comento, por lo que es la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

En conclusión, toda vez que la información que contiene el contrato de Adjudicación directa celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y la empresa denominada "Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.", de fecha doce de abril de dos mil diez, no contiene información reservada o confidencial, esta Comisión ordena la entrega de la copia simple al recurrente, de dicho contrato de adjudicación directa.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión que el recurrente solicitó la información relativa al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diez. De las cláusulas de los dos contratos señalados en el cuerpo de esta resolución, señalan como vigencia de los mismos, del uno al treinta de abril de dos mil diez y del diez de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, respectivamente por lo que el Sujeto Obligado fue omiso respecto al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez. En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del recurrente la copia simple de la versión pública, en el caso de que contuviera información confidencial o reservada, del contrato respectivo al periodo omiso, con fundamento en lo dispuesto por el punto Décimo Séptimo del *"Acuerdo mediante el que se establecen los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal"*

En mérito de todo lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado ponga a disposición del recurrente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

1. La copia simple de la versión pública del contrato de Prestación de Servicios SFA 073/2010 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y la empresa denominada "Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V.", de fecha seis de mayo de dos mil diez, en donde se excluya:
 - a. El punto tercero de la Cláusula Segunda.
 - b. El calendario tentativo de recolección, distribución y pago de nómina quincenal 2010.
 - c. El calendario tentativo de recolección, distribución y pago de nóminas extraordinarias 2010.
 - d. Los importes aproximados a trasladar por quincena 2010.
2. La copia simple del contrato de Adjudicación directa celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y la empresa denominada "Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.", de fecha doce de abril de dos mil diez.
3. La copia simple de la versión pública, en el caso de que contuviera información confidencial o reservada, del contrato respectivo al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez.

En el entendido que dichos documentos son mediante los cuales la autoridad competente del Sujeto Obligado, autorizó todos y cada uno de los traslados de fondos del erario Estatal cuyo origen o destino fuese el inmueble ubicado en la Calle once Oriente, número dos mil doscientos veinticuatro, de la Colonia Azcárate, de esta Ciudad, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil diez.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, a la Titular de la Unidad y al Director de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **00006010**
Recurso: **RR00000110**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **66/SFA-24/2010**

siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS